

ALCANCE A

# LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



9-2006

Año XXX

13 de noviembre de 2006

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN O CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

(Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 5113, celebrada el miércoles 1 de noviembre de 2006)

**ARTÍCULO 5.** El Consejo Universitario conoce el dictamen CE-DIC-06-25, presentado por la Comisión Especial, sobre la propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, en cumplimiento del acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. Los artículos 208 bis y 209 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica indican lo siguiente:

*Artículo 208 bis. En la Universidad de Costa Rica:*

- a) *Se entiende por reconocimiento de un grado o un título extendido por otra institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la existencia de dicho grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.*
- b) *Se entiende por equiparación el acto mediante el cual la Universidad declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título o el grado que ella misma confiere.*

*Artículo 209. Los graduados de otras universidades pueden solicitar reconocimiento y equiparación de su grado académico y de su título. Los que hayan aprobado*

*estudios en otras universidades y que no culminaron con un diploma de graduación, también podrán solicitar reconocimiento y equiparación de estos estudios. Un reglamento regulará el procedimiento para estos reconocimientos y equiparaciones. Se incluirá en ese reglamento el trámite para cumplir los tratados internacionales o los convenios en que sea parte la Universidad en lo relativo a esta materia.*

2. Las instituciones de educación superior estatal de Costa Rica acuerdan, desde 1974, ejercer el reconocimiento y equiparación de grados académicos y títulos profesionales de manera coordinada.
3. El documento titulado *Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal* define los conceptos de reconocimiento, equiparación de grado, y equiparación de grado y título, terminología que utilizan, de manera uniforme, las instituciones de educación superior estatal, con excepción de la Universidad de Costa Rica que introdujo en su normativa el concepto de convalidación para referirse a la equiparación de grado.
4. El primer reglamento que, en esta materia, aprobó el Consejo Universitario, en sesión 3147, artículo 18, del 4 de diciembre de 1984, se denominó *Reglamento para el reconocimiento y equiparación de grados,*

títulos y de estudios, y señalaba que dicha equiparación podía ser al título, al grado o a ambos<sup>1</sup>, en concordancia con el Convenio que se cita en el punto anterior.

5. El Consejo Universitario, en sesión 3916, artículo 2, del 10 de febrero de 1993, aprobó una reforma integral al Reglamento e introduce el concepto de convalidación como parte de una serie de cambios en conceptos y procesos, con el fin de subsanar irregularidades en la aplicación de la normativa.
6. El Consejo Universitario, en sesión 4251, artículo 8, del 11 de marzo de 1997, aprobó una nueva reforma integral al Reglamento y lo denominó *Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*, versión que se mantiene vigente (con excepción de algunas modificaciones parciales) y que conserva el concepto de convalidación.
7. El concepto de convalidación, si bien corresponde al de equiparar al grado contenido en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, ha generado algunas dudas en organismos externos a la Universidad, tal como algunos colegios profesionales y la Dirección General del Servicio Civil.
8. El artículo 108 de la Ley N.º 1581, del Estatuto de Servicio Civil, indica:

*Artículo 108. Son profesores titulados los que, de conformidad con esta ley, posean un grado o título profesional que los acredite para el ejercicio docente, extendido por las instituciones oficiales del país, o reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica o por el Consejo Superior de Educación, según corresponda. Estos organismos tendrán, además, la obligación de especificar las especialidades que, por sus estudios, puedan impartir los profesionales comprendidos en esta ley.*

9. El Área de Carrera Docente del Servicio Civil manifiesta que:

(...) para la Dirección General de Servicio Civil es de vital importancia que la Universidad de Costa Rica e Instituciones de Educación Superior miembros de CONARE reconozcan y equiparen los títulos y no se limiten únicamente a reconocerlos, es necesario que el título extranjero sea sometido obligatoriamente a la debida equiparación (no convalidación); es decir, que el mismo sea declarado equivalente con algún plan de estudios que se

*imparta en las respectivas universidades costarricenses y que por supuesto también haya sido declarado atinente con alguna de las clases de puestos y especialidades reguladas en el Manual de Especialidades Docentes impartidas en el Ministerio de Educación Pública y así la persona pueda ocupar un puesto docente. Como se observa esto no es algo establecido arbitrariamente por esta Dependencia, ya que el Manual Descriptivo de Puestos Docentes establece la obligación de poseer un grado académico para poder ocupar un puesto que requiera una preparación acorde con el cargo que desea ejercer; es así como se fundamenta la exigencia de esta Dirección General cuando requiere la equiparación del título.*

*(...) los estudios efectuados en el exterior, deben ser sometidos a un proceso de “reconocimiento” y “equiparación” conforme lo interpreta y solicita el (...) artículo 108 de la Ley de Carrera Docente, toda vez que es necesario conocer tanto el grado académico como la especialidad o el campo profesional en que puede desempeñarse quien posee el título sometido al proceso, caso contrario, no podrá procederse con la ubicación dentro del Escalafón Docente; es decir, no sería posible asignársele un grupo profesional (CD-0073-2006 del 14 de noviembre de 2005).*

10. Se ha comprobado que el término convalidación que incorporó la Universidad de Costa Rica en su normativa interna sobre reconocimiento y equiparación de títulos y grados, es interpretado de manera diferente por muchos de los Colegios Profesionales consultados y por otras instituciones nacionales.
11. El Consejo Universitario, en sesión 5056, artículo 3, del 21 de marzo de 2006, acordó:
  1. Solicitar a la Rectoría que emita un comunicado oficial a los Colegios Profesionales y a la Dirección General del Servicio Civil en el que se indique que el término convalidación que utiliza la Universidad de Costa Rica corresponde al de equiparación al grado, contemplado en el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal y que utilizan las otras universidades miembros de CONARE.
  2. Solicitar a la Rectoría que la Oficina de Registro incluya como parte de su procedimiento, la emisión de una carta o nota aclaratoria a los certificados de reconocimiento y convalidación, en donde se haga la misma aclaración que indica el punto anterior. Además, dicha nota aclaratoria la podrá solicitar cualquier interesado.

(1) Artículo 5. La equiparación se puede referir al título, al grado o a ambos. En todos los casos de reconocimiento y equiparación de un título siempre se indicará el grado académico que se reconoce.

Cuando solo pueda reconocerse y no equipararse el título, por no ofrecer la Universidad de Costa Rica la disciplina que ese título define, sí debe necesariamente indicarse el grado académico que se reconoce conforme a la escala y al detalle que especifica el inciso b) del artículo 2 de este reglamento.

3. *Mantener la Comisión Especial y solicitarle que presente una propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior, con el fin de establecer una homologación de este con el Estatuto Orgánico y el Convenio sobre la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria estatal, en cuanto a los términos reconocimiento y equiparación.*
12. Es oportuno aprovechar la modificación de esta normativa para incluir adecuaciones en cuanto a las nuevas tendencias en el manejo del lenguaje de género.

#### **ACUERDA**

Publicar en consulta, de acuerdo con lo que establece el artículo 30, inciso k), del Estatuto Orgánico, la siguiente propuesta de modificación al Reglamento para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior: *(Véase texto en la página siguiente)*

**ACUERDO FIRME.**

## EN CONSULTA

### REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y LA EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

#### TEXTO ACTUAL

##### CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.** Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:

- a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.
- b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.
- c) El reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) Asuntos no académicos: Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.
- b) Certificación de las calificaciones: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del estudiante, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.
- c) Comisión Consultora: es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector de Docencia quien la coordina, un representante de cada área, nombrado por el respectivo Consejo de Área quien deberá de poseer al menos la categoría de Profesor Asociado en Régimen Académico. Los representantes de cada área serán nombrados por un período de dos años, prorrogables.

#### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

##### CAPÍTULO I PROPÓSITOS Y DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1.** Este reglamento contiene las normas y los procedimientos para el reconocimiento y la equiparación de estudios por parte de la Universidad de Costa Rica y cubre lo siguiente:

- a) El reconocimiento y equiparación de cursos individuales realizados en otras instituciones de educación superior, para efectos de continuar una carrera en la Universidad de Costa Rica.
- b) El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas cursadas en otras instituciones de educación superior estatales para efectos de cumplir los artículos 24 y 25 del Convenio de Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica.
- c) El reconocimiento y la equiparación **(de grado o de grado y título)** de estudios que han culminado con la emisión de un diploma por parte de una institución de educación superior extranjera, y la incorporación a la Universidad de Costa Rica de las personas que lo ostentan.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Asuntos no académicos: Por asuntos no académicos debe entenderse toda la documentación adicional necesaria para completar la solicitud; la autenticidad de los documentos aportados; la existencia o no de tratados internacionales mediante información que brindará la Oficina de Asuntos Internacionales y cualquier otro aspecto tendiente a garantizar a la Unidad Académica que el expediente está completo.
- b) Certificación de las calificaciones: es el documento oficial emitido por la autoridad competente, con firma original y sello en cada página, del expediente académico del estudiante **o de la estudiante**, que contiene la lista de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada curso.
- c) Comisión Consultora: es la encargada de resolver aspectos de procedimientos y dudas que se presenten y que le remitan las instancias que participan en el proceso. Estará constituida por el Vicerrector **o la Vicerrectora** de Docencia, quien la coordina, **una persona** representante de cada área, **nombrada** por el respectivo Consejo de Área, quien deberá poseer al menos la categoría de Asociado en Régimen Académico. **Las personas** representantes de cada área serán **nombradas** por un período de dos años, prorrogables.

---

**TEXTO ACTUAL**

---

Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.

- d) Convalidación: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al Colegio Profesional respectivo de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.
- e) Diploma: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y por lo tanto es merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en Addendum 2 de este Reglamento.
- f) Director de Unidad Académica: Es el Director de una Escuela, el Decano de una Facultad no dividida en Escuelas, el Director de una Sede Regional, el coordinador de una Carrera Interdisciplinaria, o el Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.
- g) Documento equivalente al diploma: es aquel que reúne las formalidades de la Institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en el Addendum N°2 de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de Institución a Institución.
- h) Equiparación de bloques de asignaturas: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria con el fin de que el interesado pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del estudiante, que administra la Oficina de Registro.
- i) Equiparación de cursos: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados

---

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

---

Esta Comisión contará con el apoyo de la Oficina Jurídica, cuando lo estime necesario.

- d) Derogado
- e) Diploma: es el documento extendido por una institución de educación superior universitaria, probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a su plan de estudios y es por lo tanto merecedora del grado académico y del título otorgado. Debe cumplir con lo establecido en **la adenda 2** de este Reglamento.
- f) **Dirección** de Unidad Académica: Es **la persona que ocupa la Dirección** de una Escuela, **la Decanatura** de una Facultad no dividida en Escuelas, **la Dirección** de una Sede Regional, **la coordinación** de una Carrera Interdisciplinaria, o **la Decanatura** del Sistema de Estudios de Posgrado, según corresponda.
- g) Documento equivalente al diploma: es aquel que reúne las formalidades de la Institución emisora y que la Universidad de Costa Rica considera para todos los efectos equivalente al diploma. En todo caso, este documento debe ajustarse a lo estipulado en **la adenda 2** de este Reglamento. Para aceptarlo como tal, la Oficina de Registro debe tener el correspondiente respaldo escrito, enviado por la institución libradora a la Oficina de Registro o a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) por la vía directa de Institución a Institución.
- h) Equiparación de bloques de asignaturas: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica, acepta diplomas o bloques de asignaturas de otras instituciones estatales costarricenses de educación superior universitaria, con el fin de que **la persona interesada** pueda continuar con una carrera y obtener un grado académico superior en la misma disciplina, de acuerdo con lo que establecen los artículos 24 y 25 del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica”. Estos bloques no se incluyen en el expediente académico del estudiante **o de la** estudiante, que administra la Oficina de Registro.
- i) Equiparación de cursos: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que algunos cursos aprobados

---

### TEXTO ACTUAL

---

por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.

- j) Equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la unidad académica que dicta la resolución.
- k) Escala de calificación: es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.
- l) Grado académico: se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.
- m) Incorporación a la Universidad: es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado o convalidado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.
- n) Plan de estudios: es la lista ordenada de cursos o asignaturas con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares) que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.
- ñ) Programa de cada curso: es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.
- o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.

---

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

---

por una persona en otra institución de educación superior son equivalentes a determinados cursos vigentes que se imparten en dicha Unidad Académica y por lo tanto se le dan por aprobados, se le otorgan los créditos respectivos y se le incorporan en su expediente con el símbolo EQ.

**i bis) Equiparación de grado:** es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente, declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por **la persona interesada**, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución. La autorización para el ejercicio profesional corresponderá al colegio profesional respectivo, de acuerdo con sus propios parámetros y procedimientos.

- j) **Equiparación de grado y título:** es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica respectiva, declara que los estudios realizados, que culminaron con la obtención de un diploma en una institución de educación superior extranjera, son equivalentes con los de algún plan de estudios que se imparte en la Unidad Académica que dicta la resolución.
- k) Escala de calificación: es una descripción clara del significado académico de la escala usada para evaluar los cursos, de la calificación mínima requerida para aprobarlos y de cualquier otro dato que explique el sistema de evaluación.
- l) Grado académico: se refiere a la extensión e intensidad de los estudios realizados.
- m) Incorporación a la Universidad: es el acto formal de prestar juramento ante las autoridades de la Institución después de que a una persona se le han equiparado estudios que culminaron con la obtención de un diploma, obtenido en una institución de educación superior extranjera.
- n) Plan de estudios: es la lista ordenada de cursos o asignaturas, con sus respectivos requisitos y créditos (horas lectivas o unidades similares), que corresponden a una carrera universitaria y que conducen a un título y grado.
- ñ) Programa de cada curso: es la descripción detallada de los objetivos, contenidos y bibliografía de la materia que cubre cada asignatura. El programa debe dar clara idea de la intensidad y extensión del curso y criterios de evaluación.
- o) Reconocimiento: Es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica acepta la existencia de un grado o título y lo inscribe en su registro. En caso de falsedad declarada judicialmente del grado o título, el acto de reconocimiento será nulo de pleno derecho.

## TEXTO ACTUAL

- p) Residencia: es el tiempo mínimo que un estudiante debe permanecer matriculado en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de créditos que debe aprobar en ésta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y el estudiante debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.
- q) Título: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción del graduado.
- r) Unidad Académica: es una Escuela, una Facultad no dividida en Escuelas, una Sede Regional, una Carrera Interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.
- s) Verificación de documentos: es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este reglamento.

## CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:

- a) Recibir las solicitudes de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.
- b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica cuando ésta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento, equiparación o convalidación.

**ARTÍCULO 4.** Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:

- a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.
- b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**El reconocimiento se puede emitir aún en el caso de no efectuarse una equiparación.**

- p) Residencia: es el tiempo mínimo que un(a) estudiante debe permanecer matriculado(a) en la Universidad de Costa Rica, y el número mínimo de créditos que debe aprobar en ésta, para tener derecho a graduarse haciendo valer estudios realizados en otra institución mediante equiparación de cursos. Para estos efectos, la residencia debe ser, como mínimo, de un año calendario y debe aprobar al menos veinticuatro (24) créditos en la Universidad de Costa Rica.
- q) Título: Se refiere al área del conocimiento, carrera o campo profesional en el cual se otorga el grado académico y designa el área de acción **de la persona graduada.**
- r) Unidad Académica: es una Escuela, una Facultad no dividida en Escuelas, una Sede Regional, una carrera interdisciplinaria o el Sistema de Estudios de Posgrado.
- s) Verificación de documentos: es el proceso administrativo que realizan, según corresponda, OPES y la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, para iniciar cualquiera de los trámites especificados en el artículo 1 de este Reglamento.

## CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES:

- a) Recibir las solicitudes de reconocimiento **y** equiparación **(de grado o de grado y título)** de estudios que han culminado con la obtención de un diploma, en una institución de educación superior extranjera.
- b) Verificar la autenticidad de los documentos, presentarlos a la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de OPES y remitirlos a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, cuando esta haya sido escogida para realizar el trámite de reconocimiento **y** equiparación.

**ARTÍCULO 4.** Corresponde exclusivamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica:

- a) Revisar las solicitudes remitidas por OPES y trasladarlas a la Unidad Académica correspondiente.
- b) Recibir las solicitudes para la equiparación de cursos realizados en otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras y verificar la autenticidad de toda la documentación aportada.

**TEXTO ACTUAL**

- c) Dar información al interesado relacionada con cualquier tipo de reconocimiento, equiparación o convalidación.
- d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos, equiparaciones o convalidaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.
- e) Comunicar al interesado el resultado final del reconocimiento, equiparación o convalidación.
- f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de los interesados a quienes se les ha realizado una convalidación o equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.
- g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que ésta proceda al reconocimiento, equiparación o convalidación.
- h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en las cuales las Unidades Académicas emitirán las resoluciones de reconocimiento, equiparación o convalidación.
- i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a los responsables los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo al director de ésta, y en caso de reiterado incumplimiento remitirlo al Vicerrector de Docencia, para que éste tome las medidas pertinentes.
- j) Informar a las Unidades Académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.
- k) Revisar las resoluciones e indicar a las Unidades Académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora.
- l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes.
- m) Recibir formalmente los recursos que interpongan los interesados y canalizarlos a la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales (O.A.I.):

- a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios, y reciprocidad en esta materia.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

- c) Dar información **a la persona interesada** relacionada con cualquier tipo de reconocimiento **y** equiparación.
- d) Extender certificaciones sobre los reconocimientos **y** las equiparaciones realizados por la Universidad de Costa Rica.
- e) Comunicar **a la persona interesada** el resultado final del reconocimiento **y** equiparación.
- f) Realizar los trámites para la incorporación a la Universidad de Costa Rica de **las personas interesadas**, a quienes se les ha realizado una equiparación de estudios que culminaron con la obtención de un diploma.
- g) Revisar todos los asuntos no académicos antes de enviar un expediente a la Unidad Académica para que esta proceda al reconocimiento y equiparación.
- h) Confeccionar y distribuir los formularios oficiales en los cuales las unidades académicas emitirán las resoluciones de reconocimiento **y** equiparación.
- i) Dar el seguimiento del proceso, indicando a **las personas responsables** los plazos establecidos. En caso de incumplimiento de una Unidad Académica, deberá informarlo a **la Dirección** de esta, y en caso de reiterado incumplimiento remitirlo a **la Vicerrectoría** de Docencia, para que **esta** tome las medidas pertinentes.
- j) Informar a las unidades académicas sobre la existencia y vigencia de tratados o convenios internacionales o cualquier información que pueda aplicarse al caso y que pueda servir de base para la resolución final.
- k) Revisar las resoluciones e indicar a las unidades académicas cualquier posibilidad de error material. En caso de discrepancia entre la Oficina de Registro y la Unidad Académica, resolverá la Comisión Consultora.
- l) Llevar un control de los casos tramitados bajo el amparo de un tratado o convenio internacional, con el fin de poder citarlos como antecedentes.
- m) Recibir formalmente los recursos que interpongan **las personas interesadas** y canalizarlos a la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 5.** Corresponde a la Oficina de Asuntos Internacionales (O.A.I.):

- a) Mantener un archivo actualizado de los tratados y convenios internacionales relativos a reconocimiento **y** equiparación de estudios, y reciprocidad en esta materia. Mantendrá además

## TEXTO ACTUAL

Mantendrá además la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la O.A.I. tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a los graduados de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que los graduados en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la O.A.I.

- b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento, equiparación y convalidación de estudios.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a las Unidades Académicas, por medio del Director:

- a) Instalar la Comisión de Credenciales de su Unidad Académica para el estudio de las solicitudes de equiparación o convalidación. Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.
- b) Dictar las resoluciones de equiparación o convalidación, previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.
- c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.
- d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente reglamento.
- e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde a la Comisión Consultora:

- a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las Unidades Académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.
- b) Nombrar las Comisiones Mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.
- c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las Unidades Académicas emiten las resoluciones de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.
- d) Nombrar las Comisiones Mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento.

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

la jurisprudencia de cada uno de esos tratados, respaldada por la Oficina Jurídica de la Institución. Para cada tratado y convenio, la O.A.I. tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país signatario garantiza a **las personas graduadas** de la Universidad de Costa Rica las mismas prerrogativas que **las graduadas** en ese país solicitan en Costa Rica. Toda información relacionada con estos asuntos corre a cargo de la O.A.I.

- b) Enviar a la Oficina de Registro, cada seis meses, la lista actualizada de tratados y convenios vigentes que se refieran a reconocimiento y equiparación de estudios.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a las unidades académicas, por medio de **la Dirección:**

- a) Instalar la Comisión de Credenciales de su unidad académica para el estudio de las solicitudes de equiparación **(de grado o de grado y título)**. Esta comisión seguirá el procedimiento general establecido por la Vicerrectoría de Docencia o el Consejo del SEP (según sea el caso). Este procedimiento no puede contradecir los lineamientos generales del presente reglamento.
- b) Dictar las resoluciones de equiparación **(de grado o de grado y título)**, previo dictamen de la comisión respectiva, y comunicarlas a la Oficina de Registro en los formularios oficiales, dentro de los plazos establecidos por este reglamento.
- c) Resolver sobre equiparación de cursos individuales, según lo que se establece en el Capítulo IV de este Reglamento.
- d) Resolver sobre el reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas, que establece el Capítulo V del presente Reglamento.
- e) Resolver los recursos de adición, aclaración y revocatoria, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde a la Comisión Consultora:

- a) Resolver las divergencias de procedimiento presentadas por la Oficina de Registro, las unidades académicas o cualquier otra instancia involucrada en el proceso.
- b) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento y designar un coordinador.
- c) Aprobar el texto de los formularios oficiales en que las unidades académicas emiten las resoluciones de reconocimiento y equiparación de estudios. La confección de los formularios corresponde a la Oficina de Registro.
- d) Nombrar las comisiones mixtas a las que se refiere el artículo 14 de este reglamento.

---

TEXTO ACTUAL

---

**CAPÍTULO III**  
**RECONOCIMIENTO, EQUIPARACIÓN O**  
**CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS QUE**  
**CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN**  
**DIPLOMA**

**ARTÍCULO 8.** Las solicitudes de reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

**ARTÍCULO 9.** Los documentos que deben acompañar a la solicitud que presenta el interesado ante OPES se especifican en el Addendum #1 de este reglamento.

**ARTÍCULO 10.** Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en el Addendum #2 de este reglamento.

**ARTÍCULO 11.** Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y al interesado cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.

**ARTÍCULO 12.** La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento, equiparación o convalidación a la Unidad Académica más afín con el campo del interesado, la cual solicitará a su Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.

**ARTÍCULO 13.** Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que ésta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que ésta la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.

**ARTÍCULO 14.** Si los estudios realizados por el interesado se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más Unidades Académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una Comisión Mixta ad-hoc, integrada por un representante de cada una de las Unidades Académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen.

La Comisión Consultora decidirá cuál de las Unidades Académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. El Director de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será quien coordine y convoque la Comisión Mixta.

---

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

---

**CAPÍTULO III**  
**RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN (DE GRADO O**  
**DE GRADO Y TÍTULO) DE ESTUDIOS QUE**  
**CONCLUYERON CON LA OBTENCIÓN DE UN**  
**DIPLOMA**

**ARTÍCULO 8.** Las solicitudes de reconocimiento y equiparación de estudios que concluyeron con la obtención de un diploma, deberán presentarse en el formulario oficial ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES (Oficina de Planificación de la Educación Superior de CONARE), conforme lo establece el Reglamento del artículo 30 del “Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal”.

**ARTÍCULO 9.** Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta **la persona interesada** ante OPES se especifican en **la adenda 1** de este reglamento.

**ARTÍCULO 10.** Para todos los efectos y casos, los requisitos que debe cumplir el diploma o documento equivalente y la certificación de las calificaciones se especifican en **la adenda 2** de este reglamento.

**ARTÍCULO 11.** Una vez que la Comisión de reconocimiento y equiparación de OPES haya señalado a la Universidad de Costa Rica como la institución que estudiará y tramitará una solicitud, la Oficina de Registro recibirá los documentos y solicitará a OPES las aclaraciones que fueren necesarias y **a la persona interesada** cualquier otro documento o trámite que estime pertinente.

**ARTÍCULO 12.** La Oficina de Registro enviará la solicitud de reconocimiento y equiparación a la Unidad Académica más afín con el campo **de la persona interesada**, la cual solicitará a su Comisión de Credenciales que la estudie y dictamine dentro de los plazos establecidos.

**ARTÍCULO 13.** Si la Unidad Académica que conoce la solicitud considera que ésta no pertenece a su campo de acción, devolverá la solicitud a la Oficina de Registro para que ésta la remita a la Comisión Consultora, la cual decidirá cuál Unidad Académica resolverá.

**ARTÍCULO 14.** Si los estudios realizados por **la persona interesada** se refieren a un campo del conocimiento que involucra dos o más unidades académicas de la Universidad de Costa Rica, sin predominio de alguna de ellas, la Comisión Consultora nombrará una comisión mixta ad hoc, integrada por **una persona** representante de cada una de las unidades académicas involucradas, la cual emitirá un dictamen.

La Comisión Consultora decidirá cuál de las unidades académicas integrantes de la Comisión Mixta, para todos los efectos que establece este reglamento, dictará la resolución correspondiente. **La Dirección** de la Unidad Académica que emitirá la resolución, será la que coordine y convoque la Comisión Mixta.

## TEXTO ACTUAL

**ARTÍCULO 15.** Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la convalidación. La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 16.** Cuando los estudios realizados por el interesado, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, ésta los aceptará mediante su equiparación e indicará el grado académico y título que le corresponda al interesado.

**ARTÍCULO 17.** La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:

- a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda.
- b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales.

Estos exámenes no se podrán efectuar a los graduados en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios.

**ARTÍCULO 18.** La Oficina de Registro comunicará oficialmente al interesado la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso que proceda.

**ARTÍCULO 19.** La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya convalidado o equiparado sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se le entregará cuando se juramente. Será firmado por el Director de la Oficina de Registro.

## CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS INDIVIDUALES

**ARTÍCULO 20.** El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", sólo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando el interesado desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ARTÍCULO 15.** Cuando el diploma o documento equivalente, extendido por una institución de educación superior extranjera, está respaldado por estudios de nivel universitario a juicio de la Unidad Académica responsable del estudio del expediente, pero no es equiparable con alguno de los títulos que extiende la Universidad de Costa Rica, puede ser aceptado por medio de la equiparación de grado. La resolución de la Unidad Académica debe indicar, cuando corresponda, el grado académico, según lo indicado en el inciso l) del artículo 2 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 16.** Cuando los estudios realizados por la persona interesada, a juicio de la Unidad Académica, sean equiparables con alguno de los grados y títulos que ella confiere, esta los aceptará e indicará el grado académico y título que le corresponda a la persona interesada.

**ARTÍCULO 17.** La Unidad Académica respectiva podrá efectuar exámenes especiales como parte del proceso de equiparación de grado y título, para lo cual se requiere una resolución de la Vicerrectoría de Docencia, en la que deberá especificarse:

- a) El tiempo adicional al establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, que se otorgará a la Unidad Académica, en caso de que corresponda.
- b) Los detalles reglamentarios para realizar los exámenes especiales.

Estos exámenes no se podrán efectuar a las personas graduadas en países con los cuales existen convenios o tratados internacionales de vigencia plena, que obliguen a la Universidad de Costa Rica al reconocimiento y equiparación.

**ARTÍCULO 18.** La Oficina de Registro comunicará oficialmente a la persona interesada la resolución emitida por la Unidad Académica y los trámites pertinentes para su incorporación, en caso de que proceda.

**ARTÍCULO 19.** La Universidad de Costa Rica extenderá a favor de quienes se les haya equiparado (al grado o al grado y título) sus estudios una certificación en que se consignará lo pertinente y se les entregará cuando se juramenten. Será firmada por la Dirección de la Oficina de Registro.

## CAPÍTULO IV RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE CURSOS INDIVIDUALES

**ARTÍCULO 20.** El trámite de reconocimiento y equiparación de cursos individuales para estudiantes de otras universidades nacionales o extranjeras, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", solo será realizado por la Universidad de Costa Rica cuando la persona interesada desea continuar su carrera en esta Institución y haya cumplido con los requisitos de admisión vigentes.

## TEXTO ACTUAL

**ARTÍCULO 21.** Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales la Unidad Académica considera que el estudiante puede ser aceptado en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.

**ARTÍCULO 22.** Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", el estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.

**ARTÍCULO 23.** Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", debe ser presentada por el interesado directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique de acuerdo con este reglamento.

**ARTÍCULO 24.** La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en el Addendum 2 de este reglamento.

**ARTÍCULO 25.** Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que el interesado pretende seguir, a efecto de que ésta resuelva sobre la equiparación solicitada.

**ARTÍCULO 26.** Ninguna Unidad Académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales sino que deberá solicitar la resolución a esta escuela.

**ARTÍCULO 27.** Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las Unidades Académicas que impartan dichos cursos.

**ARTÍCULO 28.** Las Unidades Académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.

## CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS

**ARTÍCULO 29.** El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

**ARTÍCULO 21.** Si al realizar un estudio de equiparación de cursos individuales, la Unidad Académica considera que **el o la** estudiante puede ser aceptado(a) en una carrera que imparte, y no hay problema de cupo en el nivel en que se recibirá, deberá indicar claramente en la resolución el otorgamiento del cupo y el nivel. Sin este requisito no procede la equiparación.

**ARTÍCULO 22.** Para graduarse en una de las carreras impartidas por la Universidad de Costa Rica haciendo valer estudios realizados en otras instituciones de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la educación superior estatal de Costa Rica", **el o la** estudiante debe cumplir con el requisito de residencia según el artículo 2, inciso p) de este reglamento.

**ARTÍCULO 23.** Toda solicitud para la equiparación de cursos individuales, realizados en otra institución de educación superior universitaria, o de las demás instituciones signatarias del "Convenio marco de articulación y cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica", debe ser presentada por **la persona interesada** directamente a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, con la documentación que se le indique, de acuerdo con este reglamento.

**ARTÍCULO 24.** La Oficina de Registro velará porque las calificaciones y otros documentos que acompañarán la solicitud de equiparación cumplan con los requisitos que se especifican en **la adenda** 2 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 25.** Una copia del expediente será enviada, debidamente firmada y foliada, por la Oficina de Registro a la Unidad Académica a la que pertenezca la carrera que **la persona interesada** pretende seguir, a efecto de que esta resuelva sobre la equiparación solicitada.

**ARTÍCULO 26.** Ninguna unidad académica podrá resolver sobre las asignaturas de la Escuela de Estudios Generales, sino que deberá solicitar la resolución a esta escuela.

**ARTÍCULO 27.** Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o que incluya solamente los estudios básicos, comunes o no a varias carreras, la Oficina de Registro deberá enviar la solicitud a las unidades académicas que impartan dichos cursos.

**ARTÍCULO 28.** Las unidades académicas están obligadas a solicitar y aceptar el pronunciamiento de aquellas que ofrecen cursos de servicio para la carrera en estudio.

## CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE BLOQUES DE ASIGNATURAS

**ARTÍCULO 29.** El reconocimiento y equiparación de bloques de asignaturas solo se podrá realizar a estudiantes de instituciones de CONARE que tengan los siguientes requisitos:

## TEXTO ACTUAL

- a) Poseer un grado académico de su institución de origen.
- b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina.
- c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.
- d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.

**ARTÍCULO 30.** El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro sólo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.

**ARTÍCULO 31.** El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.

## CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 32.** Toda resolución de reconocimiento equiparación o convalidación debe ser emitida por el Director de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.

**ARTÍCULO 33.** La resolución de una Unidad Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.

**ARTÍCULO 34.** La Unidad Académica encargada del reconocimiento, equiparación o convalidación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.

El Director de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.

Si por razones justificadas fuera necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.

**ARTÍCULO 35.** Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede el solicitante, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar o convalidar los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 36.** Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- a) Poseer un grado académico de su institución de origen.
- b) Solicitar inscripción para obtener un grado superior en la misma disciplina
- c) Que el grado académico al que aspira no se ofrezca en su universidad de origen.
- d) Que la Unidad Académica les haya otorgado cupo en ese plan de estudios.

**ARTÍCULO 30.** El trámite se realiza directamente en la Unidad Académica que le otorgó cupo, la cual informará a la Oficina de Registro solo para efectos de que conste así en el expediente, pero no para incluir asignaturas equiparadas.

**ARTÍCULO 31.** El estudio será realizado por la Comisión de Credenciales de la Unidad Académica.

## CAPÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 32.** Toda resolución de reconocimiento y equiparación debe ser emitida por la Dirección de la Unidad Académica que tuvo a su cargo el estudio, previo dictamen de la Comisión de Credenciales.

**ARTÍCULO 33.** La resolución de una Unidad Académica deberá ser específica, clara y completa, de manera que resuelva y fundamente todos los aspectos académicos. La resolución debe emitirse en los formularios elaborados por la Comisión Consultora y serán distribuidos por la Oficina de Registro, a fin de que haya uniformidad en los procedimientos.

**ARTÍCULO 34.** La Unidad Académica encargada del reconocimiento y equiparación emitirá su resolución a más tardar veinte días hábiles, después de haber recibido la documentación de la Oficina de Registro.

La Dirección de la Unidad Académica tendrá bajo su responsabilidad el trámite y la comunicación por escrito a la Oficina de Registro de la resolución respectiva.

Si por razones justificadas fuera necesaria una extensión del tiempo, lo comunicará, por escrito, a la Oficina de Registro, indicando las razones. La extensión no podrá ser mayor de veinte días hábiles.

**ARTÍCULO 35.** Cuando por la naturaleza de la Institución de donde procede la persona solicitante, la baja calidad de los estudios cursados o la imposibilidad de determinar una u otra, no se puedan equiparar a ningún grado o título los estudios, se señalará claramente este hecho, y el expediente será devuelto a la Oficina de Registro. Si solo procede equiparar parte de los estudios solicitados, se indicará así para efectos de iniciar el trámite respectivo.

**ARTÍCULO 36.** Los estudios que culminaron con la obtención de un diploma, realizados en otra institución de educación

## TEXTO ACTUAL

superior universitaria sólo podrán ser objeto de reconocimiento, equiparación o convalidación una sola vez.

Los estudios convalidados podrán ser equiparados en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.

Si un estudiante ha sido admitido a una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados, o convalidados, únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.

**ARTÍCULO 37.** Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad del interesado. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.

**ARTÍCULO 38.** Sobre las resoluciones emitidas por las Unidades Académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).

**ARTÍCULO 39.** Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las Unidades Académicas de la materia que regula este reglamento:

- a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en Escuelas, Sedes Regionales y Carreras Interdisciplinarias.
- b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano del Sistema de Estudios de Posgrado.

**ARTÍCULO 40.** Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa.

La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.

### ADDENDUM #1 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO, CONVALIDACIÓN O EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta el interesado en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

superior universitaria solo podrán ser objeto de reconocimiento y equiparación una sola vez.

Los estudios **equiparados al grado** podrán ser equiparados **al grado y título** en el caso de la creación en la Universidad de la respectiva carrera, para lo cual será necesaria la revocación de la resolución anterior.

Si un(a) estudiante ha sido admitido(a) en una carrera de la Universidad de Costa Rica, podrá solicitar la equiparación de cursos individuales, que formen parte de estudios previamente reconocidos y equiparados **(al grado o al grado y título)**, únicamente para efectos de la carrera que va a cursar.

**ARTÍCULO 37.** Todo documento escrito en otro idioma debe ser traducido al español bajo absoluta responsabilidad de **la persona interesada**. La traducción debe ser certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o por la Dirección de la Escuela de Lenguas Modernas, excepto el trabajo final de graduación.

**ARTÍCULO 38.** Sobre las resoluciones emitidas por las unidades académicas caben los recursos pertinentes de acuerdo con el Capítulo III, Título V del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica (artículo 219 y siguientes).

**ARTÍCULO 39.** Para los efectos del artículo 228 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, conocerán los recursos de apelación contra las resoluciones de las unidades académicas de la materia que regula este reglamento:

- a) El Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia de las resoluciones de las Escuelas, Facultades no divididas en Escuelas, Sedes Regionales y Carreras Interdisciplinarias.
- b) El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de las resoluciones del Decano **o Decana** del Sistema de Estudios de Posgrado.

**ARTÍCULO 40.** Corresponderá al Consejo Universitario, únicamente, tramitar los casos en que se solicite el agotamiento de la vía administrativa.

La persona interesada deberá presentar la solicitud de agotamiento de la vía administrativa en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la fecha en que recibe la resolución correspondiente al recurso de apelación.

### ADENDA 1 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Los documentos que deben acompañar la solicitud que presenta **la persona interesada** en los formularios oficiales, ante la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), son los siguientes:

### TEXTO ACTUAL

- a) Fotocopia del documento que identifique al solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.
- b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben presentar original y fotocopia del mismo. El original será devuelto al interesado luego que OPES haya comprobado, por medio de un funcionario debidamente autorizado, que la fotocopia corresponde exactamente al original. (Ver Addendum #2).
- c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.
- d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membreteado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si ésta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.
- e) Copia del trabajo final de graduación. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad del interesado. Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que éste contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que el interesado realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir, previa consulta a la Oficina de Registro, si ésta última tiene ya esa información actualizada.
- f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.

### PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

- a) Fotocopia del documento que identifique a **la persona** solicitante: cédula de identidad, cédula de residencia o pasaporte.
- b) Diploma original o certificación debidamente autenticada, cuya presentación debe hacerse de conformidad con los procedimientos de autenticación establecidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En cualquier caso, se deben presentar original y fotocopia. El original será devuelto **a la persona interesada** luego que OPES haya comprobado, por medio de **un funcionario o funcionaria** debidamente autorizado(a), que la fotocopia corresponde exactamente al original. (Véase **adenda 2**).
- c) Certificación de calificaciones debidamente autenticada, con indicación de la escala de calificación y la nota mínima de aprobación.
- d) Constancia oficial del país que extiende el diploma de que la Institución que lo expide tiene facultades para hacerlo y es de nivel universitario, y de que el título y el grado obtenidos son suficientes para ejercer legalmente la respectiva profesión en ese país. Deberá venir en papel membreteado, con la indicación del cargo de la persona que lo firma y con el sello correspondiente. Este requisito puede omitirse, previa consulta de OPES a la Oficina de Registro, si esta última ya tiene la información actualizada y la autenticación respectiva, cuando así procediere.
- e)\* Copia del trabajo final de graduación **cuando este sea exigible de acuerdo con las modalidades de graduación establecidas por la universidad de origen**. En caso de que dicho trabajo esté escrito en otro idioma debe adjuntarse, además, una copia traducida al español. La traducción queda bajo entera responsabilidad de **la persona interesada**. Las certificaciones de plan de estudios, programas de cada curso y escala de calificaciones, pueden sustituirse por el catálogo de la Universidad, debidamente certificado y foliado, en el caso de que éste contenga toda la información solicitada. La información debe corresponder al período en que **la persona interesada** realizó los estudios y obtuvo el diploma. Estos documentos se pueden omitir, previa consulta a la Oficina de Registro, si ésta última tiene ya esa información actualizada.  
**El incumplimiento de este requisito no inhibirá el estudio de la solicitud, la cual debe ser valorada para emitir el acto que corresponda.**
- f) Los documentos necesarios para garantizar que se efectuaron los pagos correspondientes ante OPES, así como los timbres y cualquier otro requisito que deba cumplirse. OPES, previa consulta a la Oficina de Registro, está autorizada para recibir documentos de Universidad a Universidad cuando existan dudas acerca del cumplimiento de alguno en los requisitos anteriores.

(\*) Acuerdo firme de la sesión ordinaria N.º 5115 del miércoles 8 de noviembre de 2006, artículo 5.

**TEXTO ACTUAL**

**ADDENDUM #2  
REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO  
EQUIVALENTE**

Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:

- a) Timbres, sellos y firma del Cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica autenticando la firma del cónsul que autenticó los documentos en el extranjero.
- c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.

La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.

En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de Reconocimiento de OPES, están autorizados para solicitar comprobación por la vía directa de Institución a Institución.

**TRANSITORIO:** La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

**ADENDA 2  
REQUISITOS DEL DIPLOMA O DOCUMENTO  
EQUIVALENTE**

Los requisitos que debe tener el diploma, o documento equivalente, y la certificación de las calificaciones que se presenten tanto a OPES como a la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica, son los siguientes:

- a) Timbres, sellos y firma del o la cónsul costarricense que corresponda, haciendo constar que las firmas en el documento son auténticas, de conformidad con el procedimiento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) Firma, sello y timbre del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica autenticando la firma del o la cónsul que autenticó los documentos en el extranjero.
- c) Cuando un documento provenga de un país en el cual el nuestro no tiene representación diplomática, podrá aceptarse la autenticación realizada por la de un tercer país que sí tenga embajada costarricense, si le corresponde esa función, y sin obviar lo establecido en el inciso b) de este mismo artículo.

La verificación del cumplimiento de estos requisitos es responsabilidad de OPES, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice la Oficina de Registro de la Universidad de Costa Rica.

En casos de duda, error en el trámite de autenticación o impedimento comprobado para realizarlo, la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro o la Oficina de Reconocimiento de OPES, están autorizados para solicitar comprobación por la vía directa de Institución a Institución.

**TRANSITORIO:** La Vicerrectoría de Docencia y el Consejo del Sistema del SEP definirán los procedimientos generales mencionados en el inciso a), artículo 6, del presente Reglamento.